

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D.C., diecinueve (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

---

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Accionante:	CLAUDIA GISELLA TORRADO CALDERON
Accionados:	HOSUE DUVER GARZÓN TORRES
Radicación:	2021-00394
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN
Decisión:	MANTIENE DECISIÓN

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Mediante escrito, la apoderada judicial del ejecutado, formuló recurso de **REPOSICIÓN**, contra el proveído calendarado once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se declaró improcedente el recurso contra la providencia del 10 de diciembre de 2021 que resolvió la excepción previa formulada a través de reposición y condenó en costas al ejecutado.

En síntesis, argumenta la recurrente que, dentro del recurso de reposición incoado el 16 de diciembre de 2021, incurrió en un error, al manifestar que se revocará la totalidad el proveído impugnado, pues lo que se perseguía era la revocatoria de las costas impuestas por el Despacho.

Previamente a resolver el Juzgado realiza las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES:**

1.- El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

2.- **Premisas normativas:**

El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Sobre el particular, respecto de las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, el inciso 4° del artículo 318, del CGP, indica:

***“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*** (...) En negrilla por el Juzgado.

Respecto de la **condena en costas**, indica el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Estatuto Procesal que:

**“Condena en costas**

...  
Además, se condenará en costas **a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. ...**” En negrilla por el Juzgado.

Descendiendo al *sub-judice*, y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la recurrente en aras de pretender la revocatoria de la decisión adoptada en el proveído calendarado 11 de marzo del año en curso, precisa el Despacho en primer lugar que, mediante auto adiado 10 de diciembre de 2021 se resolvió desfavorablemente la excepción previa aludida, la cual advirtió que para el momento de la presentación de

la demanda la hija de la accionante era menor de edad, motivo por el cual no podía otorgar poder a un apoderado judicial para ser representada, es decir, era representada legalmente por su progenitora, como quiera que la causal era por indebida representación, en segundo lugar, como quiera que la alimentaria al cumplir la mayoría de edad, otorgó poder para ser representada judicialmente por una profesional del derecho; no resulta entonces desacertada la negación de la excepción como tampoco la condena en costas, ya que fue sustentada en el artículo 365 anteriormente citado, valga decir, la condena en costas emergió como consecuencia de la decisión desfavorable a su cargo.

Bástenos, las anteriores premisas, para necesariamente concluir, que no le asiste razón a la recurrente en su pedido, por tanto, se denegará la reposición impetrada y se mantendrá el auto signado once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto calendarado once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

RP

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <i>(Art, 295 del C.G.P.)</i> Bogotá D.C., hoy 5 de diciembre de 2022, se notifica esta providencia en el <b>ESTADO No. 57</b> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--